



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00428 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Álvarez Pineda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Jorge Luis Álvarez Pineda con fundamento en el Pagaré N° 02-01804488-03 y por los siguientes valores:

2.1. \$34.126.755,43 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 7.900.621,19 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el 08 de febrero de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00422 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Jorge Luis Álvarez Pineda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portadora de la T. P. N° 27.383, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b8ac2715a0c0e666d889c91294187148e790ffd57b146b0c2629a2fa37aad**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:34 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00428 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jorge Luis Álvarez Pineda
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el demandado Jorge Luis Álvarez Pineda sea titular.

Segundo. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Jorge Luis Álvarez Pineda figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09bb738ed110bbdeae9f854d53fa61340c8cc9159082d0cf977c35ee2f5bdeb**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:34 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00429 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Micredi SAS
Demandado:	María Bibiana Soto Cárdenas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Micredi SAS y en contra de la señora María Bibiana Soto Cárdenas con fundamento en el Pagaré 52957 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 350.0000 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de abril de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00429 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Micredi SAS
Demandado:	María Bibiana Soto Cárdenas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Eduardo Andrés Arboleda Arias, portador de la T. P. N°197.075, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **3972c8f6325ab805f7896f9d902b3b3dc9472cb6467aa13e54d8f65dc17e1c2e**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:33 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandados:	Oscar Sánchez Álvarez y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante: Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando que únicamente en un eventual fallo condenatorio la sociedad SBS Seguros Colombia SA deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro aludido, estructurando además el acápite de pretensiones de tal forma que se identifiquen las declarativas y las de condena o de ser el caso, las consecuenciales, puesto que se advierte el mismo contenido en la primera y segunda pretensión.

1.2. Incluir en la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad con los artículos 82 numeral 7º y 206 del Código General del Proceso, incluyendo la estimación razonada y bajo juramento de los valores que solicita como indemnización de perjuicios materiales.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandados:	Oscar Sánchez Álvarez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Allegue el documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de SBS Seguros Colombia SA, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad y toda vez que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante la sociedad en mención.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aabb58271d993b42b4fb8abf32198533e47592fbc61c0d914c96bee98339b92**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:32 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00432 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	Esaú Agudelo Puerta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra del señor Esaú Agudelo Puerta con fundamento en el Pagaré del 9 de abril de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.632.847 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 3.305.548 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00432 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	Esaú Agudelo Puerta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para procederá la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Milena Villegas Otálvaro, portadora de la T. P. N° 163.314, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9803ce08268e3c3c2c14b975657bcabc0680d3833a040627da0a62ee4d927**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:31 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00434 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Universidad Pontificia Bolivariana
Demandado:	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La Universidad Pontificia Bolivariana, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con fundamento en los documentos denominados facturas de venta identificadas con los N° CU1870284, CU1788237 y CU1783477.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00434 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Universidad Pontificia Bolivariana
Demandado:	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Asunto:	Niega mandamiento de pago

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de recibo por parte de la entidad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor y que, a juicio de la instancia, no se cumple con la simple remisión de la factura a la demandada a través de una empresa de correo, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por la Universidad Pontificia Bolivariana en contra del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7434b8d9e024ebb83a7a952b78d4efed29ad472590b8a7bbfc00da10c7fd08**

Documento generado en 29/06/2021 03:26:36 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00435 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 47A N° 6AB- 30 – Bloque 10 – Apartamento 1335 en Medellín -Antioquia, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 28 de enero de 2021 aprobada por la solicitante Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal y los solicitados Arney Antonio Aguirre Moreno y Olga Lucia Aguirre Moreno.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se libraré el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b165a161473f15b30e9fa6bd5574e57356b1142666ba3864623261bdf6c22**
Documento generado en 29/06/2021 01:04:31 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00437 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	David Sebastián López Trejos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación familiar de Antioquia - Comfama y en contra del señor David Sebastián López Trejos con fundamento en el Pagaré del 9 de abril de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.604.684 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 1.312.367 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00437 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	David Sebastián López Trejos
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para procederá la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Milena Villegas Otálvaro, portadora de la T. P. N° 163.314, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fe4501c9a775256daf75eba2d660391e466b862df1aafd75b7120e4e3d123**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00438 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín PH
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Terminal Sur de Medellín PH y en contra de María Cecilia Ortiz Uribe con base en la certificación emitida por el administrador general de la copropiedad Terminal Sur de Medellín PH y por los siguientes valores:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1/11/2012	\$ 8.276	16/11/2012
1/12/2012	\$ 393.191	16/12/2012
1/01/2013	\$ 402.783	16/01/2013
1/02/2013	\$ 402.783	16/02/2013
1/03/2013	\$ 402.783	16/03/2013
1/04/2013	\$ 382.420	16/04/2021
1/05/2013	\$ 382.420	16/05/2021
1/06/2013	\$ 382.420	16/06/2021
1/07/2013	\$ 382.420	16/07/2021
1/08/2013	\$ 382.420	16/08/2021
1/09/2013	\$ 382.420	16/09/2021
1/10/2013	\$ 382.420	16/10/2021
1/11/2013	\$ 382.420	16/11/2021
1/12/2013	\$ 382.420	16/12/2021
1/01/2014	\$ 389.840	16/01/2013

Radicado:	05001 40 03 012 2021 004238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H.
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/02/2014	\$ 389.840	16/02/2013
1/03/2014	\$ 389.840	16/03/2013
1/04/2013	\$ 366.955	16/04/2013
1/05/2013	\$ 366.955	16/05/2013
1/06/2013	\$ 366.955	16/06/2013
1/07/2013	\$ 366.955	16/07/2013
1/08/2013	\$ 366.955	16/08/2013
1/09/2013	\$ 366.955	16/09/2013
1/10/2013	\$ 366.955	16/10/2013
1/11/2013	\$ 366.955	16/11/2013
1/12/2013	\$ 366.955	16/12/2013
1/01/2015	\$ 380.387	16/01/2015
1/02/2015	\$ 380.387	16/02/2015
1/03/2015	\$ 380.387	16/03/2015
1/04/2015	\$ 380.387	16/04/2015
1/05/2015	\$ 380.387	16/05/2015
1/06/2015	\$ 358.947	16/06/2015
1/07/2015	\$ 373.174	16/07/2015
1/08/2015	\$ 373.174	16/08/2015
1/09/2015	\$ 373.174	16/09/2015
1/10/2015	\$ 373.174	16/10/2015
1/11/2015	\$ 373.174	16/11/2015
1/12/2015	\$ 373.174	16/12/2015
1/01/2016	\$ 398.439	16/01/2016
1/02/2016	\$ 398.439	16/02/2016
1/03/2016	\$ 182.820	16/03/2016
1/03/2016	\$ 398.439	16/03/2016
1/04/2016	\$ 381.239	16/03/2016
1/05/2016	\$ 398.439	16/05/2016
1/06/2016	\$ 398.439	16/06/2016
1/07/2016	\$ 398.439	16/07/2016
1/08/2016	\$ 398.439	16/08/2016
1/09/2016	\$ 398.439	16/09/2016
1/10/2016	\$ 398.439	16/10/2016
1/11/2016	\$ 398.439	16/11/2016
1/12/2016	\$ 398.439	16/12/2016
1/01/2017	\$ 421.347	16/01/2017
1/02/2017	\$ 421.347	16/02/2017
1/03/2017	\$ 421.347	16/03/2017
1/04/2017	\$ 398.440	16/04/2017
1/05/2017	\$ 398.440	16/05/2017
1/06/2017	\$ 398.440	16/06/2017
1/07/2017	\$ 398.440	16/07/2017
1/08/2017	\$ 398.440	16/08/2017
1/09/2017	\$ 398.440	16/09/2017
1/10/2017	\$ 398.440	16/10/2017
1/11/2017	\$ 398.439	16/11/2017
1/12/2017	\$ 398.439	16/12/2017
1/01/2018	\$ 414.735	16/01/2018
1/02/2018	\$ 414.735	16/02/2018
1/03/2018	\$ 414.735	16/03/2018
1/04/2018	\$ 396.831	16/04/2018
1/05/2018	\$ 414.724	16/05/2018

Radicado:	05001 40 03 012 2021 004238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H.
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/06/2018	\$ 414.724	16/06/2018
1/06/2018	\$ 457.069	16/06/2018
1/07/2018	\$ 414.724	16/07/2018
1/08/2018	\$ 414.724	16/08/2018
1/09/2018	\$ 414.724	16/09/2018
1/10/2018	\$ 414.724	16/10/2018
1/11/2018	\$ 414.724	16/11/2018
1/12/2018	\$ 414.724	16/12/2018
1/01/2019	\$ 427.912	16/01/2019
1/02/2019	\$ 427.912	16/02/2019
1/03/2019	\$ 427.912	16/03/2019
1/04/2019	\$ 439.979	16/04/2019
1/05/2019	\$ 439.979	16/05/2019
1/06/2019	\$ 439.979	16/06/2019
1/07/2019	\$ 439.979	16/07/2019
1/08/2019	\$ 439.979	16/08/2019
1/09/2019	\$ 439.979	16/09/2019
1/10/2019	\$ 439.979	16/10/2019
1/11/2019	\$ 439.979	16/11/2019
1/12/2019	\$ 439.979	16/12/2019
1/01/2020	\$ 456.698	16/01/2020
1/02/2020	\$ 456.698	16/02/2020
1/03/2020	\$ 456.698	16/03/2020
1/04/2020	\$ 456.698	16/04/2020
1/05/2020	\$ 456.698	16/05/2020
1/06/2020	\$ 456.698	16/06/2020
1/07/2020	\$ 456.698	16/07/2020
1/08/2020	\$ 271.761	16/08/2020
1/09/2020	\$ 433.581	16/09/2020
1/10/2020	\$ 433.581	16/10/2020
1/11/2020	\$ 433.581	16/11/2020
1/12/2020	\$ 433.499	16/12/2020
1/01/2021	\$ 440.478	16/01/2021
1/02/2021	\$ 440.478	16/02/2021
1/03/2021	\$ 440.478	16/03/2021
1/04/2021	\$ 513.568	16/04/2021

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la cuota respectiva hasta que se verifique el pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses que se causen en el transcurso del proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 004238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H.
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para representar a la ejecutante al abogado Juan Carlos Díaz López, portador de la T.P. 247.252, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796c4e91e947ad20e00e0c34f48d491717963c4cd6a2fa8f98ff5071f12d72b9**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:29 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00438 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín PH
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros activos de los que la demandada María Cecilia Ortiz Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 32.484.049, sea titular.

Por Secretaría librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed15a5beccf8780a3a3ada7b2080d563f0db503c602a9de18b154fb62b701ae**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:29 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00439 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandado:	Dalia Judith Ballesteros Izquierdo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicredito Colombia S.A.S y en contra de la señora Dalia Judith Ballesteros Izquierdo con fundamento en el pagaré 121174 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.685.252 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de octubre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00439 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Dalia Judith Ballesteros Izquierdo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f8b5c208fe0d29c779e28fdb6f5fdc6ffa3fb9a9001850d97a9b8a3dc0314**

Documento generado en 29/06/2021 01:04:28 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00441 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandantes:	León Antonio Loaiza Quiroz - Milton León Loaiza Echeverry
Demandado:	Elia del Socorro Zapata García
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido mediante providencia del pasado 21 de abril por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín a este Despacho atendiendo a la competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecúe las pretensiones a las del proceso reivindicatorio de dominio al que se refiere el artículo 946 del Código Civil pues del escrito inicial y sus anexos se desprende que (i) los demandantes son titulares proindiviso del dominio del bien objeto del proceso y (ii) la señora Elia del Socorro Zapata García se reputa como poseedora a por lo que (iii) los actores están, en apariencia, siendo privados del uso y goce de su derecho real. En caso de no adecuarse las pretensiones a lo aquí señalado, se deberán indicar las razones con precisión y claridad.

2.2. Estructure el acápite de pretensiones de tal forma que se identifiquen las declarativas y las de condena o de ser el caso, las consecuenciales, indicando con claridad el porcentaje del inmueble cuya reivindicación se pretende toda vez que los demandantes son titulares del 40% del derecho de dominio.

2.3. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00441 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandantes:	León Antonio Loaiza Quiroz - Milton León Loaiza Echeverry
Demandado:	Eliá del Socorro Zapata García
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

2.4. Preciese las razones para señalar como dirección de notificaciones de la demandada la del bien objeto del proceso, pese a que en los hechos de la demanda se indica que el inmueble fue dado en arrendamiento a terceros.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683f91d03ff6be574d10a87a6a33aa99fc902e9875de90eb764cfd23ce94c8d**

Documento generado en 29/06/2021 03:26:36 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00444 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - Cofijurídico
Demandado:	Francisco Luis Cárdenas García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos -Cofijurídico- y en contra del señor Francisco Luis Cárdenas García con fundamento en el Pagaré N° 442016170450 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 15.139.499 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de abril de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00444 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa multiactiva de servicios financieros y jurídicos -Cofijurídico-
Demandado:	Francisco Luis Cárdenas García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos, portadora de la T. P. N° 240.767, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18751488aaa6e2ba13f3c1ba685e6fe883e185da3f27ba7f962cba5200a0bb7f**

Documento generado en 29/06/2021 03:26:38 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00445 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Carlos Antonio Rodríguez Pereira
Demandados:	Jorge Alcónides Úsuga Carmona
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º, y 245 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Informe la dirección electrónica de uso personal del señor Jorge Alcónides Úsuga Carmona y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la indicada en el escrito de demanda es de uso institucional del Municipio de Girardota.

1.3. Excluya de las pretensiones el cobro de intereses remuneratorios por cuanto no fueron pactados en los títulos valores base de la presente acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00445 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Carlos Antonio Rodríguez Pereira
Demandados:	Jorge Alcónides Úsuga Carmona
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Indique donde se encuentran los originales de los títulos valores base de la ejecución y, en caso de no tenerlos a su cargo, denuncie donde se encuentran.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005179663c4f34c559166366a8c29cb00d85e0ff3d2cc9ff62b9fc75ee381f**

Documento generado en 29/06/2021 03:26:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00447 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Estructuras Jorge Salas SAS
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Estructuras Jorge Salas SAS para que a través de su representante legal y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación personal de esta providencia realice el pago a Mediclinico San Francisco SAS de los siguientes valores:

2.1. \$4.746.000 por concepto de prestación de servicios de exámenes médicos durante el año 2018, valor contenido en el documento denominado Factura de venta N° 45737.

2.2. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día 10 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00447 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco S.A.S.
Demandado:	Estructuras Jorge Salas S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandada que en la contestación de la demanda podrá señalar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en la contestación de la demanda y aportar las pruebas en que se sustenta su oposición.

Quinto. Advertir a la parte demandada que si no realiza el pago o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos, hace tránsito a cosa juzgada y en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Gómez Jaramillo, portador de la T.P. No. 192.363, para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219f2ff4419c3e907f35ca7e65bda891cf8cace5e8a76b9f69dc22d135862cb**

Documento generado en 29/06/2021 04:40:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00447 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco SAS
Demandado:	Estructuras Jorge Salas SAS
Asunto:	Fija caución - Requiere

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$949.000.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que indique el nombre del establecimiento de comercio de propiedad de Estructuras Jorge Salas SAS sobre el cual recaerá la inscripción de la demanda deprecada.

Tercero. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pone de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8346e5977a09ad9b161e6cc2145d6f3fe1ed7f109e62dd6430c9555eef09bab5**

Documento generado en 29/06/2021 04:40:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Carlos Enrique Zuleta Zapata - Adiela Ramírez Osorio
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de Bancolombia SA.

1.2. Aporte el poder general otorgado por la demandante a AECSA SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974274a9bb08c6cf837e486897a0d1adac2bcea64e0b2d07749e710730992f3**

Documento generado en 29/06/2021 04:40:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento P.H.
Demandados:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramon Hernando Zapata Arango
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como el 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el certificado de la representante legal del Conjunto residencial Colinas Del Viento P.H., con fecha de expedición no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 25 de enero de 2020.

1.2. Aporte actualizado el certificado de cuotas de administración expedido por el administrador de la propiedad horizontal, toda vez que el allegado tiene como fecha de expedición el 02 de marzo de 2020.

1.3. Acredite el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que en el escrito de demanda no obra solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d0242fce53476d74a3fca73893e78a9ad785008a5f7f9ddaf1b64210c6eee**

Documento generado en 29/06/2021 04:45:33 PM